



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de Junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00474-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: FRANCISCO CRISTOBAL ARISTIZÁBAL CASTAÑO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

ASUNTO. FALTA DE COMPETENCIA. POR FACTOR CUANTÍA. – COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El señor **FRANCISCO CRISTOBAL ARISTIZÁBAL CASTAÑO**, actuando mediante apoderado judicial, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el **artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Y según el artículo **151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la**

cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Por su parte, el **artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

“Art. 157.- (...)Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)”

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral-, la cuantía no puede exceder de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

2. Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda, ésta supera los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de acciones, de acuerdo con el **artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, por lo que observa el Despacho que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones ascienden a TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000,00), derivados del *“valor que actualmente devenga como pensión el demandante es de 518.000, pero el valor que debería devengar de acuerdo con el nivel 10 que tiene como educador es de 1.520.000...”* (fl. 45).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral- promovido por el señor **FRANCISCO CRISTOBAL ARISTIZÁBAL CASTAÑO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia**.
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

MFV

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA

Secretario